



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00141-01
Proveniente del Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Agente oficiosa:

➤ **MARÍA RITA BARBOSA PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51.849.157.

b) Oficiado:

➤ **LUIS ERNESTO SANCHEZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.360.412.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida en contra de:

➤ **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

b) El Juzgado de primera instancia dispuso vincular a:

➤ **HOSPITAL DE LA VICTORIA**

➤ **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

➤ **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

➤ **AUDIFARMA S.A.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifiesta que:

➤ Tiene 65 años de edad y se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

➤ Es paciente diagnosticado con: “K746-CIRROSIS DEL HÍGADO, R634- PÉRDIDA ANORMAL DE PESO, R161-ESPLENOMEGALIA”, valorado por el especialista, quien ordenó los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

medicamentos: *“CONSTILAX JARABE 66.7 G/100ML / 15 ML - HUMAX PHARMACEUTICAL S.A., RIFAX TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 200 MG - LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL, COLESTIRAMINA POLVO GRANULOS PARA RECONSTITUIR A SOL ORAL 4 G/9-GENFAR S.A.”*

- CAPITAL SALUD EPS, no hace entrega de los medicamentos de la orden médica alegando que se encuentra dificultad logística y no se encuentra con más opciones de entrega.
- Su situación económica es compleja, la familia está conformada por sus dos nietos de 6 y 4 años, se dedican al reciclaje y reciben bono de la tercera edad, sus gastos incluyen arriendo, alimentación, servicios, transporte y demás, por lo tanto, no le es posible costear gastos de medicamentos, exámenes y demás tratamientos que requiere.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a CAPITAL SALUD EPS que en el menor tiempo suministre los medicamentos: *“CONSTILAX JARABE 66.7 G/100 ML / 15 ML - HUMAX PHARMACEUTICAL S.A., RIFAX TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 200 MG - LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL, COLESTIRAMINA POLVO GRANULOS PARA RECONSTITUIR A SOL ORAL 4 G/9-GENFAR S.A.” Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS* y, evitando en el futuro demorar o dilatar los servicios de salud por temas administrativos, económicos o de contratación, en aras de garantizar sus derechos fundamentales y salvaguarda se ordene el TRATAMIENTO INTEGRAL por sus gravísimas patologías, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes. sin asumir ningún costo por copagos, ni cuotas moderadoras.

5- Informes:

a) **CAPITAL SALUD EPS S.A.S**, en su informe manifiesta que:

- Usuario afiliado y activo en Capital Salud EPSS, tiene 65 años de edad, tiene diagnóstico de Cirrosis Hepática, recibe atenciones en la Sub Red Centro Oriente ESE, en donde le han ordenado tratamiento con *Lactulosa, Rifaximina y colesteramina*; medicamentos que están con dificultades logísticas, lo que se traduce en desabastecimiento.
- En la tutela, piden el medicamento con nombre o marca comercial, incluyen el nombre del laboratorio fabricante, pero en la fórmula del médico tratante, aparece la molécula en genérico.
- El otorgamiento de un tratamiento integral, encaminado a la oportunidad, agilidad, inmediatez en las citas o procedimientos, ordenado por fallo de tutela debe ir dirigido a la IPS prestadora, toda vez que son los llamados a generar los temas de oportunidad e inmediatez que requiere el SGSSS para esta parte del proceso de atención de los pacientes, CAPITAL SALUD EPS-S, no agenda citas, no agenda procedimientos y las IPS son parte del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SGSSS y por ende tienen una responsabilidad contractual y legal en su cumplimiento al dejar fuera del contexto a estos actores queda sin posibilidad de ser efectivos en la orden constitucional.

- Solicita denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.
- Solicita negar el tratamiento integral, de lo contrario, esto es; de ordenar el tratamiento integral, este debe ser para una patología específica, así mismo siempre debe mediar orden medica vigente, lo anterior para evitar la posibilidad que en el futuro se terminen destinando los recursos del SGSSS para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo, al mismo tiempo se hace necesario aclarar si el tratamiento integral incluye las exclusiones del plan de beneficios en salud contempladas en la normatividad en salud vigente.

b) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, en su informe manifiesta que:

- El señor Luis Ernesto Sánchez Pinzón está exonerado de copagos conforme a lo establecido en el programa de gratuidad por ser persona mayor de 65 años. Acuerdo 308 de 2008-Decreto Distrital 345 de 2008.
- CAPITAL SALUD EPS-S debe realizar la entrega de los medicamentos *RIFAX TABLETA RECUBIERTA, HUMAX, CONSTILANS JARABE*, así mismo realizar las consultas ordenadas por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna y continuar con el tratamiento que sea requerido.
- Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

c) El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en su informe manifiesta que:

- La acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.
- Respecto a los **MEDICAMENTOS** denominados *RIFAXIMINA, COLESTIRAMINA Y LACTULOSA* solicitados por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que los mismos se encuentran incluidos en el anexo uno (1) de la Resolución 2808 de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación(UPC)”
- En consecuencia, solicita se exonere de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

- d) La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., AUDIFARMA S.A.** y el **HOSPITAL LA VICTORIA**, no rindieron el informe solicitado, tal como se desprende de las piezas que componen el expediente.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo*, profirió sentencia el 23 de mayo de 2023, amparando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida del accionante, al considerar que:

- Pese a que CAPITAL SALUD EPS manifestó que, los medicamentos peticionados fueron autorizados de su parte, empero, se encuentran desabastecidos en la IPS AUDIFARMA S.A., ello no resulta suficiente para propender por el respeto a las garantías fundamentales del Agenciado, pues la EPS debe asegurarse de que el servicio requerido, en este caso la entrega de medicamentos, sea debidamente prestado por alguna de las Instituciones que haga parte de su red prestadora de servicios de salud de manera total, en términos calidad y eficiencia, o en la que a pesar de no integrarla, se lo considere pertinente; pues, el aquí representado no debe soportar cargas administrativas que están en cabeza únicamente de la EPS accionada; por lo que, si el medicamento no se encuentra disponible en AUDIFARMA S.A., deberá re direccionar su entrega a otra IPS en la que si lo esté.
- En el caso de las personas de la tercera edad, y de las que se encuentran padeciendo de una enfermedad degenerativa, la salud es un derecho fundamental autónomo, susceptible de ser protegido de manera inmediata en sede de acción de tutela, dado su condición de sujetos de especial protección por virtud del estado de debilidad en que se encuentran.

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Providencia, de no haberlo hecho, autorice y entregue a favor del señor LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PINZÓN, los medicamentos denominados “RIFAXIMINA 200MG TABLETA RECUBIERTA, LACTULOSA 66.7G/100 ML SOLUCIÓN ORAL SOBRE 15 ML (denominado en el escrito tutelar como CONSTILAX JARABE 66.7 G/100ML / 15 ML) y COLESTIRAMINA 4 G SOBRES GRANULADOS”, en las cantidades prescritas por su galeno tratante, **bien sea en una IPS o proveedor que haga parte de su red prestadora de servicios de salud, o en la que a pesar de no integrarla, se lo considere pertinente;** e igualmente preste en lo sucesivo, el tratamiento integral que requiera para su patología de “K746-OTRAS CIRRÓSIS DEL HÍGADO Y LA NO ESPECIFICADAS, R634-PÉRDIDA ANORMAL DE PESO, R161- ESPLENOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”, sin que haya lugar a dilación alguna, o trámite administrativo previo e innecesario, como lo es la autorización por parte del Comité Técnico Científico en caso de que se trate de un servicio médico, medicamento o insumo médico excluido de Plan de Beneficios en Salud, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia, eximiéndolo de los copagos y/o cuotas moderadoras que se encuentren pendientes por cancelar, así como las que se generen con posterioridad con respecto al diagnóstico descrito.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

SEXTO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.”.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, CAPITAL SALUD E.P.S impugnó la sentencia impartida argumentando lo siguiente:

- La atención integral, para los temas de cobertura en salud, respecto a los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC y los financiados garantizado por el MIPRES y lo cubierto por los TECHOS PRESUPUESTALES, deja fuera de contexto la solicitud de Tratamiento Integral y la argumentación ya no tiene un asidero valido en el otorgamiento.
- El otorgamiento de un tratamiento integral, encaminado a la oportunidad, agilidad, inmediatez en las citas o procedimientos, ordenado por fallo de tutela debe ir dirigido a la IPS prestadora, toda vez que son los llamados a generar los temas de oportunidad e inmediatez que requiere el SGSSS para esta parte del proceso de atención de los pacientes, CAPITAL SALUD EPS-S, no agenda citas, no agenda procedimientos y las IPS son parte del SGSSS y por ende tienen una responsabilidad contractual y legal en su cumplimiento al dejar fuera del contexto a estos actores queda sin posibilidad de ser efectivos en la orden constitucional.
- El tratamiento integral constituye un hecho futuro e incierto, puesto que el mismo que llegara a requerir el paciente es un hecho que a la fecha no ha sido determinado, y que se irá dando con el paso del tiempo, según los requerimientos de la patología, y las ordenes proferidas por los médicos tratantes.
- Ha brindado la atención continua, oportuna, eficiente, segura y de calidad mediante el Aseguramiento del Riesgo en Salud a través de su red de prestadores a partir de las directrices específicas definidas en la Ley colombiana para las tecnologías en salud para tratamiento, prevención y rehabilitación habilitadas en el país y prueba de ello son las autorizaciones emitidas por la EPS-S a favor del usuario.
- Por lo anterior solicita revocar el fallo de primera instancia.

8.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los reparos presentados por la CAPITAL SALUD EPS para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la decisión de instancia que concedió el amparo y ordenó el tratamiento integral de la accionante y, en su defecto, negar la tutela deprecada?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

El derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la cual, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del Estado Social de Derecho de acuerdo a sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que, con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

Al respecto precisó la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021:

“18. El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

19. Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

(...)

5. La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

(...)

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido”.

b.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por la CAPITAL SALUD E.P.S., se advierte que esta se concreta únicamente a inconformidades respecto de la orden de tratamiento integral, concedida al accionante, a efectos de salvaguardar sus derechos a la salud, seguridad social y vida, ya que en su parecer ha garantizado desde la fecha de la afiliación todas las prestaciones asistenciales que la accionante ha requerido para el tratamiento de su patología y a que el tratamiento integral constituye un hecho futuro e incierto.

Del tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2022, indicó:

“115. Según lo ha previsto la Ley Estatutaria en Salud, el Estado deberá implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niños, niñas y adolescentes. Los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario. En caso de existir duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico. Asimismo, este ordenamiento replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones.

116. De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

117. En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada". (Subrayado fuera de texto)

Bajo dichos presupuestos jurisprudenciales se extrae que el tratamiento integral busca garantizar la atención completa del usuario, para prevenir, atenuar o remediar la enfermedad que la aqueja, fijando ciertas pautas a efectos de que el juez de tutela pueda o no conceder dicho tratamiento.

Dicho esto, el tratamiento integral depende de;

- (i) Que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención;
- (ii) que la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable;
- (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.

Para el caso que nos ocupa, es claro para este Despacho que se cumplen los supuestos para que se ordene el tratamiento integral debido a que es un paciente de 65 años aproximadamente con diagnóstico de “K746-OTRAS CIRROSIS DEL HÍGADO Y LA NO ESPECIFICADAS, R634-PÉRDIDA ANORMAL DE PESO, R161- ESPLENOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”.

Producto de dicho diagnóstico y del tratamiento a seguir para el mismo, el médico tratante ordenó desde el 8 de mayo de 2023 los siguientes medicamentos;

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NIT. 900959051 Call center: 3078181 018000118181 Fecha Actual: Lunes, 08 mayo 2023

FORMULACION MEDICA EXTERNO

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

Paciente: LUIS ERNESTO SANCHEZ PINZON
Identificación: 19360412
Centro- Atención: HOSPITAL LA VICTORIA
Direccion: DG 39 SUR No 3-20 ESTE
Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S
No. Cama:
Plan de Beneficios: PGP CAPITAL SALUD EPS

Edad: 65 Años / 1 Meses / 3 Días
Telefono: 3108613010
Cama:
Telefono: 3725610

Area de Servicio: 2:VC14 LA VICTORIA CONSULTA EXTERNA MEDICINA INTERNA

Diagnostico Principal: K746 - OTRAS CIRROSIS DEL HIGADO Y LA NO ESPECIFICADAS

Medicamento	Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Observaciones	T.D.
22MCD67287 FUROSEMIDA 40 MG TABLETA RECUBIERTA	(90) NOVENTA	40 MG	TABLETA	Oral	DAR UNA TAB CADA DIA	<input checked="" type="checkbox"/>
22MAD72114 REFAXIMINA 200 MG TABLETA RECUBIERTA	(90) NOVENTA	200 MG	TABLETA	Oral	UNA TAB CADA 8 HORAS POR UN MES	<input checked="" type="checkbox"/>
22MAD72078 L-ORNTINA L-ASPARTATO 5 G GRANULADO	(90) NOVENTA	5 G	SOBRE	Oral	LORINTINA L ASPARTATO 4 GRAMOS VO CADA DIA	<input checked="" type="checkbox"/>
22MCD67320 PROPRANOLOL CLORHIDRATO 40 MG TABLETA	(180) CIENTO OCHENTA	40 MG	TABLETA	Oral	DAR MEDIA TAB CADA 12 HORAS	<input checked="" type="checkbox"/>
22MCD67379 ESPIRONOLACTONA 100 MG TABLETA	(90) NOVENTA	100 MG	TABLETA	Oral	TOMAR UNA TABLETA CADA DIA	<input checked="" type="checkbox"/>
22MAD72119 SUCRALFATO 1 G TABLETA	(270) DOSCIENTOS SETENTA	1 G	TABLETA	Oral	DAR UNA TAB CADA 8 HORAS	<input checked="" type="checkbox"/>
22MAD72074 LACTULOSA 66.7 G/100 ML SOLUCION ORAL SOBRE 15 ML	(6) SEIS	66.7 G/100 ML	SOBRE	Oral	LACTULOSA DAR 1 SOBRE CADA 12 HORAS VIA ORAL	<input checked="" type="checkbox"/>
22MCD67263 COLESTIRAMINA 4 G SOBRES GRANULADOS	(270) DOSCIENTOS SETENTA	4 G	SOBRE	Oral	4 GRAMOS 8 HORAS	<input checked="" type="checkbox"/>

Total Items: 8

DIAGNOSTICOS		TIPO DIAGNOSTICO	
CODIGO	DESCRIPCION	Relacionado	Presuntivo
K746	OTRAS CIRROSIS DEL HIGADO Y LA NO ESPECIFICADAS	Principal	Presuntivo
R634	PERDIDA ANORMAL DE PESO	Relacionado	Presuntivo
R161	ESPLENOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	Relacionado	Presuntivo



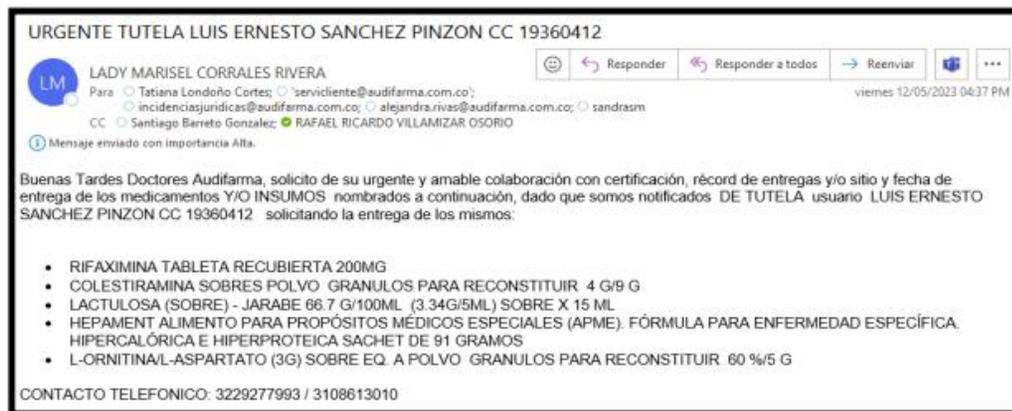
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto al actuar negligente en la prestación del servicio, es claro que los medicamentos ordenados no han sido entregados por CAPITAL SALUD E.P.S.-S, a través de su red prestadora de servicios, tal y como lo expuso esta misma en el informe rendido ante el juez de instancia.

Usuario afiliado y activo en Capital Salud EPSS, tiene 65 años de edad, Tiene diagnóstico de Cirrosis Hepática, recibe atenciones en la Sub Red Centro Oriente ESE, en donde le han ordenado tratamiento con Lactulosa, Rifaximina Y colesteramina; adjunta evidencia que los medicamentos están con dificultades logísticas, lo que se traduce en desabastecimiento.

Ahora frente a los medicamentos, Capital Salud, realizó las gestiones pertinentes en relación con estos, así entonces se envió correo electrónico a AUDIFARMA con el fin de priorizar y agilizar la entrega del medicamento al usuario.



Siendo el diagnóstico de la accionante *"K746-OTRAS CIRRÓISIS DEL HÍGADO Y LA NO ESPECIFICADAS, R634-PÉRDIDA ANORMAL DE PESO, R161- ESPLENOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE"*, es evidente que con la no entrega de los medicamentos ordenados se prolongan los padecimientos del paciente, al punto que ni siquiera se probó que en el transcurso de la acción tutelar se dispensaran conforme a la orden médica.

Dicho esto, fue procedente ordenar el tratamiento integral ya que CAPITAL SALUD E.P.S. ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito ya que es claro, como bien lo refirió el A-quo, debe garantizar la entrega de los servicios, en este caso, medicamentos, bien sea en una IPS o proveedor que haga parte de su red prestadora de servicios de salud, o en la que, a pesar de no integrarla, se considere pertinente.

Es claro entonces que la concesión del tratamiento integral se hace buscando evitar la interposición de una acción constitucional por cada vez que la EPS se abstenga de otorgar un medicamento o servicio que se ordene en adelante para el tratamiento del diagnóstico le diagnosticó *"K746-OTRAS CIRRÓISIS DEL HÍGADO Y LA NO ESPECIFICADAS, R634-PÉRDIDA ANORMAL DE PESO, R161- ESPLENOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE"*.

Aunado a lo anterior, debe recordar el impugnante que es claro que la decisión del A quo precisó el diagnóstico frente al cual recae la orden del tratamiento integral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor **LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PINZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS-S** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Providencia, de no haberlo hecho, autorice y entregue a favor del señor **LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PINZÓN**, los medicamentos denominados "**RIFAXIMINA 200MG TABLETA RECUBIERTA, LACTULOSA 66.7G/100 ML SOLUCIÓN ORAL SOBRE 15 ML (denominado en el escrito tutelar como CONSTILAX JARABE 66.7 G/100ML / 15 ML) y COLESTIRAMINA 4 G SOBRES GRANULADOS**", en las cantidades prescritas por su galeno tratante, **bien sea en una IPS o proveedor que haga parte de su red prestadora de servicios de salud, o en la que a pesar de no integrarla, se lo considere pertinente**; e igualmente preste en lo sucesivo, el tratamiento integral que requiera para su patología de "K746-OTRAS CIRRÓISIS DEL HÍGADO Y LA NO ESPECIFICADAS, R634-PÉRDIDA ANORMAL DE PESO, R161-ESPLENOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE", sin que haya lugar a dilación alguna, o trámite administrativo previo e innecesario, como lo es la

Tutela No. 110014003062-2023-00141-00

9

autorización por parte del Comité Técnico Científico en caso de que se trate de un servicio médico, medicamento o insumo médico excluido de Plan de Beneficios en Salud, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia, eximiéndolo de los copagos y/o cuotas moderadoras que se encuentren pendientes por cancelar, así como las que se generen con posterioridad con respecto al diagnóstico descrito.

Por lo anterior, la decisión atacada, habrá de confirmarse, advirtiendo que es CAPITAL SALUD EPS, quien ostenta la carga prestacional de salud de la demandante, tanto para garantizar los tratamientos, medicamentos e insumos consagrados en el Plan de Beneficios en Salud, como de aquellos que se encuentran excluidos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.